

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Responsabilidad médica

Demandante: Iliana Serrano Tenorio, Oscar Armando Peinado Aragón, Yulena Alexandra Peinado Serrano, Michell Dareana Peinado Serrano, Oscar Jabit Peinado Serrano, Jeffrey Smith Peinado Serrano, Rosa Isabel Aragón de Peinado, Estebana Benita Tenorio Licona

Demandado: Famisanar EPS, Clínica General Del Norte y Alejandro Gentile Herazo. Llamadas en Garantía aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., y Clínica General Del Norte

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43300](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso a efectos de tramitar los recursos de apelación concedidos a los demandantes y la demandada Famisanar EPS frente a la sentencia proferida en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha abril 26 de 2021.

En el auto de 10 de mayo de 2021, se procedió a admitir el referido recurso de apelación concedido a ambas partes procesales, con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada por el artículo 14 ^{véase nota¹} del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, los cuales se vencieron el día 24 de ese mes de mayo, solo se tuvo conocimiento del memorial de sustentación de la demandada Famisanar EPS, por lo cual la Secretaría procedió a conceder su traslado en la pertinente Fijación en Lista realizada el día 26 de mayo.

Luego de vencido este segundo término, en un mensaje de datos recepcionado el 10 de junio es que el apoderado de la parte demandante solicita que se tenga como sustentación de su recurso los reparos efectuados ante la A Quo al momento de interponer su recurso en la audiencia ^{véase nota²} Solicitando la demandada que se declare desierto el referido recurso.

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

² Archivos digitales “10 Memorial parte demandante Rad. Interno 43.300”, “11 Correo Memorial de la parte demandante”

Consideraciones

Visto el video “54AudienciaInstruccionParte2 minutos 01-30-40 01-32-57” se aprecia que el apoderado de la parte demandante expuso unas ideas principales para expresar sus reparos frente a la decisión de primera instancia, insistiendo en que la “sustentación” correspondiente la efectuaría ante esta Corporación, de las cuales en el memorial antes referenciado solo se hace referencia a dos de ellas:

“No estar acorde el fallo con el acervo probatorio aportado y recaudado.

No estar acorde la indemnización de perjuicios decretada con la jurisprudencia de la corte suprema de Justicia.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su posición mayoritaria en sus recientes sentencias de tutela ha regresado a un criterio que se aplicaba en vigencia del Código de Procedimiento Civil y se había abandonado a partir de la vigencia del Código General del Proceso, señalando que NO siempre es necesario que el recurrente exponga sus inconformidades utilizando ambas oportunidades señaladas en las normas procesales, a) como “reparos” ante el A Quo y b) como “sustentación” ante el Superior funcional en el decurso del trámite de su recurso, para concluir que no puede declararse desierto un recurso cuando no se allega la sustentación en los precisos plazos del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, si dicho recurrente expuso anterior y adecuadamente esa argumentación, ya fuere oralmente en la audiencia de juzgamiento o por escrito ante el A Quo.

En el caso presente, considera esta Sala de Decisión que lo meramente expuesto en esa oportunidad en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha abril 26 de 2021, no es sustentación suficiente para el estudio del recurso de apelación de la parte demandante, puesto que solo expuso unas ideas generales muy abstractas no entrando a especificar cuáles fueron los medios probatorios indebidamente valorados, tampoco identificó cuáles son los criterios jurisprudenciales que pudo desconocer la A Quo, ni sobre qué detalles específicos de su argumentación o decisión han de compararse.

Aceptar ese planteamiento implicaría que la Corporación se dedique al estudio de todos y cada uno de los aspectos de esa providencia en busca que cuales pudieran ser los precisos aspectos que le fueron adversos a la parte demandante, lo cual rebasaría la actual limitación impuesta por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos **concretos** formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (resaltados de este funcionario)

Razones, por las cuales no se aceptará la petición de la parte demandante y se declarará desierto su recurso

En cuanto al segundo aspecto de ese memorial del 10 de junio, se limita el apoderado a poner en conocimiento que no recibió en su correo electrónico el memorial de sustentación del recurso de su contraparte, sin efectuar petición alguna al respecto, a lo cual ha de

Radicación Interna: 43300
Código Único de Radicación: 08001315301620190011001

indicarse que el hecho que una parte procesal no remita una copia de sus escritos al correo electrónico de su contraparte no le resta eficacia procesal a dicha actuación (numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso) y en el caso presente, la Secretaría procedió a conferir el traslado pertinente a través de la Fijación en Lista Correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandante frente a la sentencia proferida en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha abril 26 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b602d04a61f78133318a0e8b0cde57aa054505415363a168ab191edcba5ff4**
Documento generado en 29/09/2021 10:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>